

General Roca, a los 11 días del mes de mayo del año 2026.

-----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**CARIDE, SANDRA INES C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS) S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO - RO-00015-L-2023**" venidos al acuerdo a fin de resolver el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora Sandra Inés Caride mediante presentación de su letrado Dr. Silvio Garrido.

I.- 1.- Contra la sentencia definitiva dictada en autos en fecha 16/12/2025, se alza la parte actora Sra. Sandra Inés Caride mediante presentación de su letrado apoderado Dr. Silvio Garrido, interponiendo recurso extraordinario de Casación.

En apartado II refiere a los requisitos formales de admisibilidad.

Aduce respecto del monto mínimo de admisibilidad que la sentencia no determina una base económica concreta por lo que resulta aplicable la norma prevista en el art. 251 del CPCC ley 5777 y 5780, último párrafo, lo que habilita la vía recursiva del art. 251 del CPCC y art. 61 del CPL.

En relación al depósito previo, invoca el beneficio de gratuidad del art. 22 de la ley 5631, por el que el actor se encuentra exento de realizar el mismo.

En apartado IV, expone los antecedentes que avalan autosuficiencia del recurso.

Explica que la actora plantea la demanda solicitando la nulidad de la decisión adoptada por la asamblea de fecha 23/02/2022 por al que se rechazó su pedido de asignación en primera vuelta de 10 horas cátedra diurnas de música en el Jardín de Infantes N° 53 de General Roca, reclamando asimismo el pago de una indemnización por salarios caídos en la suma estimada en \$500.000 más intereses y costas.

Señala que fundó su pretensión en que se desempeña como vicedirectora del Jardín de Infantes N° 97 con una carga horaria de 4 horas diarias, compatible con las horas cátedra solicitadas en la asamblea.

Indica que esas horas fueron asignadas a una docente con menor puntaje sosteniendo el rechazo a su petición en la errónea interpretación del art. 56 inc, d) y e) del Estatuto Docente (ley 391), sin hacer una interpretación sistemática y sin reconocer los precedentes del propio Consejo Provincial de Educación.

Explica que la vía administrativa previa fue agotada y que se cerró por silencio de la administración, y que el acto administrativo impugnado adolece de vicios en su causa y objeto, configurando nulidad absoluta en los términos de los arts. 12 y 19 inc. a) y b)

de la ley 2.938. Asimismo detalla que la privación del cargo le causó un daño cierto y cuantificable en razón de los salarios dejados de percibir, y que además reclamó una medida cautelar a fin de poder participar de las próximas asambleas.

Continúa relatando que la demandada negó los hechos y derechos invocados y se mantuvo en su postura de plena legalidad de la decisión, y que el art. 56 inc. d) prohíbe al personal directivo de establecimientos diurnos desempeñar otros cargos diurnos salvo horas cátedra nocturnas. Añade que la Resolución N° 1080/92 según texto ordenado por Resolución N° 100/95 regula el procedimiento de designación en asambleas, estableciendo un orden de prelación estricto.

Expone luego que la accionada explica dicho orden de prelación así como la inaplicabilidad del precedente citado por la actora.

En apartado V señala los requisitos de fundabilidad, argumentando violación de la ley 391 y a las reglas que determinan la incompatibilidad en la acumulación de cargos.

Así explica que la sentencia se ha apartado de lo dispuesto por los arts. 54 a 56 del Estatuto del Personal Docente Ley Provincial N° 319.

Pasa luego a exponer lo que cada una de las normas mencionadas dispone, así como el yerro del fallo del Tribunal al apartarse de la interpretación literal de las normas mencionadas.

Invoca un expediente tramitado en el Consejo Provincial de Educación, Ministerio de Educación, Expte. N° 137.162-EDU-2010, expresando que este temperamento adoptado por el CPE es que el se ajusta correctamente a la protección del derecho constitucional a trabajar de los arts. 14 de la CN y 40 de la CP. Dice que lo contrario es establecer una arbitraria, ilegal y discriminatoria prohibición.

Considera entonces que el fallo de la Cámara aplica erróneamente los art. 54 a 56 de la ley 391.

Como segundo agravio invoca la violación a la ley 391 y su Resolución 1080/92, y de las reglas que determinan el orden de prelación en los procedimientos de designación de cargos.

Expresa que la Cámara interpreta el art. 23 de la Resolución del CPE N° 1080/92 como una norma de exclusión sustancial, cuando en realidad se trata de una disposición de carácter estrictamente procedimental destinada a ordenar el mecanismo de designación en asambleas de interinatos y suplencias.

Aclara que dicha norma no regula incompatibilidades ni crea inhabilitaciones -

materia exclusiva del Estatuto del Personal Docente- sino que sólo establece un orden secuencial de llamados a aspirantes que se encuentren jurídicamente habilitados para acceder a cargos y horas cátedra.

Agrega que el fallo confunde el plano del derecho sustantivo con el procedimiento administrativo, y que la condición de vicedirectora no la excluye del universo de aspirantes sino que simplemente impacta en el momento en que puede ejercer su derecho, añadiendo que el fallo transforma esa regla de orden de prelación en una prohibición absoluta.

Aduna en este sentido que el art. 23 de la Resolución debe ser interpretado armónicamente con los arts. 54 a 56 del Estatuto, y que el orden de prelación allí previsto sólo cobra vigencia una vez verificada la compatibilidad funcional y horaria del aspirante.

Por otro lado añade que la sentencia también resulta arbitraria en tanto equipara la falta de vacancia del cargo con la inexistencia de agravio, pasando por alto que el objeto del reclamo redundaba en la legalidad del procedimiento de asignación de cargos y en la correcta aplicación del orden normativo vigente.

Agrega que la interpretación adoptada por el Tribunal introduce una restricción no prevista en la norma -la que no excluye a los vicedirectores- vulnerando el principio de legalidad, y violatoria sobre los derechos constitucionales a trabajar y al trato igualitario.

Efectúa luego las reservas recursivas y peticiona.

2.- Corrido traslado del recurso extraordinario, el mismo es contestado por la Provincia de Río Negro mediante su letrada apoderada Dra. Daiana Soledad Reynoso, solicitando su total rechazo con expresa imposición de costas conforme las consideraciones que expone.

En el punto II de su responde, advierte que el memorial del recurso adolece de una crítica concreta y razonada del fallo, incurriendo al recurrente en una reiteración de los argumentos expuestos en la demanda, los que ya fueron debatidos y rechazados.

Expresa que la recurrente no demuestra la existencia de errónea aplicación de la ley, ni violación arbitraria de la prueba, y que la subjetividad de la actora que pretende sustituir un criterio lógico legal del Tribunal es insuficiente para habilitar la vía extraordinaria ante el STJ.

Expone que no están dados los recaudos necesarios para la procedencia recursiva, en tanto los agravios expuestos resultan insuficientes, dogmáticos y carentes de una

crítica concreta y razonada.

En el apartado III dedica a contestar los agravios de la recurrente.

Así respecto de la legalidad del acto administrativo y art. 56 inc. d) de la ley 391 insiste en que la actora realiza una interpretación forzada de la norma. Dice que el Estatuto del docente es taxativo al disponer que el personal directivo de enseñanza primaria diurna -como en el caso de la actora- tiene incompatibilidad absoluta con otras funciones diurnas, por lo que la sentencia de la Cámara es ajustada a derecho.

En segundo lugar refiere al orden de prelación (Res. 1080/92) explica que el cargo fue ofrecido en primera vuelta a docentes con título específico. Dice que la actora sólo podía aspirar al mismo en una instancia posterior si quedase vacante, ello en razón de poseer la actora "Título 3" (supletorio),

En tercer punto refiere a la inexistencia de arbitrariedad y precedentes aplicables. Explica que los precedentes citados por la actora pertenecen a nivel medio con regímenes jurídicos distintos, no siendo aplicables al nivel primario/inicial.

En cuarto lugar refiere a la inexistencia de daño rechazando los salarios caídos, toda vez que expone que el rechazo de la asignación de horas cátedra por la incompatibilidad legal detectada es absolutamente legítimo, añadiendo que en el derecho docente, la designación válida es indispensable para el devengamiento de haberes.

Finalmente mantiene la cuestión federal y peticiona.

II.- Puestos en condiciones de resolver, se atenderá en primer lugar a la admisibilidad de los requisitos formales del recurso y en segundo término a la admisibilidad sustancial del mismo.

II. 1.- Presupuestos de admisibilidad formal: Los aspectos formales para la concesión del recurso se verifican debidamente cumplidos en el subexamine.

El remedio extraordinario se articula contra una sentencia definitiva de fecha 16/12/2025, entendida como aquella que pone fin el asunto principal objeto del litigio haciendo imposible su continuación.

Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días previsto por el art. 62 de la ley P N° 5631, atento haber sido notificada la sentencia el día viernes 19/12/2025, y presentado el recurso el día 01/02/2026 a las 13:15 hs. También se ha constituido domicilio para la actuación por ante la Alzada en la calle 25 de Mayo N° 647 de la ciudad de Viedma (R.N.) y obra en autos domicilio electrónico constituido del letrado apoderado (conf. art. 19 de la ley 5631).

El requisito del monto mínimo exigido por la norma del art. 62 de la ley 5.631, sin perjuicio del reclamo de daños y perjuicios que estima en la suma de \$500.000, resulta abstracto toda vez que en la demanda, la pretensión se ciñe al planteo de la nulidad de un acto administrativo.

Respecto del depósito previo, atento ser el actor el que interpone el remedio extraordinario no hay obligación de depositar importe alguno, además que la sentencia no tiene monto determinado.

Asimismo se han cumplimentado los requisitos previstos en la Acordada 09/2023 del STJRN.

En razón de lo expresado, los recaudos formales se encuentran debidamente cumplimentados.

II. 2.- Presupuestos de admisibilidad sustancial: pasando a expedirnos respecto de los recaudos de admisibilidad sustancial, cabe señalar que el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho "...desde el ya lejano pronunciamiento dictado en la causa MONGE" (Se. N° 168 del 13.10.93), este Cuerpo ha señalado de modo expreso que los Tribunales de grado han de extremar su cuidado en el cumplimiento del requisito de fundamentación en sus autos relativos a la concesión o denegación de los remedios extraordinarios que por ante ellos se presenten. Fórmulas tipo clisé u otras poco precisas o sin la adecuada valoración de cada uno de los agravios que originan el sustento del remedio de excepción planteado, corren el serio riesgo de ser nulificadas por este Superior Tribunal con el consiguiente desgaste jurisdiccional, ante la necesidad de tener que atender por segunda vez al juicio de admisibilidad..." (S.T.J.R.N., Se. N° 17/13, 15/05/2013, "ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A. s/QUEJA en: "FIGUEROA, HERNÁN J. c/ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A. /SUMARIO (1) (M 2110/11)" s/QUEJA", Expte. N° 26.349/13-STJ).

Que desde la mencionada perspectiva habrán de abordarse los agravios explicitados por la recurrente.

En efecto, el recurrente denuncia la violación de los arts. 54 A 56 de la ley 391 Estatuto del Personal Docente, y su Resolución n° 1080/92 t.o Resolución N° 100/95. La cuestión entonces, versa sobre una cuestión de derecho, materia propia del ámbito del recurso extraordinario.

En este punto se advierte que el recurso contiene una crítica razonada y fundamentada, idónea en cuanto al examen que a esta Cámara corresponde, para habilitar la apertura del recurso extraordinario.

Tal lo que se considera pertinente para el caso, pues el objeto central del cuestionamiento versa sobre los alcances jurídicos de la normativa mencionada, las incompatibilidades de la ley y de la norma reglamentaria, las exclusiones y admisibilidades de las asignaciones de horas cátedra, cuestiones éstas que habilitan la vía extraordinaria, correspondiendo declarar formal y substancialmente admisible el recurso extraordinario presentado por el actor.

-----En mérito a ello, la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, **RESUELVE:**

-----**I.- DECLARAR ADMISIBLE** formal y substancialmente el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora.

-----**II.-** Regístrese, publíquese y oportunamente elévense los presentes actuados al Superior Tribunal de Justicia a sus efectos.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Juez Vocal
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Juan Huenumilla
Juez Subrogante
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 11/05/2026

Ante mí:

Dra. Marcela López
Secretaria Cámara Primera